

El Hexágono imposible y el factor regnícola en la independencia novohispana: las distorsiones gaditanas

El acceso mexicano a la Modernidad política se halló marcado por una peculiaridad que desde el Anáhuac aparece como muy propia y exclusiva, tal vez porque olvidamos que existió un constitucionalismo primigenio que compartimos con todos los que eran como nosotros¹. Pueda o no nuestra otredad predicarse de todo el mundo hispano a raíz de los acontecimientos de 1808-1814² y de 1820-1823, lo cierto es que la Constitución de Cádiz, con su muy específico tratamiento («compromiso dilatorio» le hemos llamado en algún sitio) del tema de la articulación territorial, así como a través del bagaje conceptual implicado en su nacional-soberanismo, determinó un acceso al estatalismo decimonónico profundamente diferenciado de los accesos canónicos, modelos tomados en cuenta por las Cortes (Estados Unidos, Francia e Inglaterra) incluidos. ¿Se halla aquí el *quid* de la cuestión que el recordado F.X. Guerra llamó propia de las «revoluciones hispánicas»? Pueden ensayarse algunas respuestas.

El Plan de Iguala (24 de febrero de 1821) con que se «consumó» (la expresión encuentra carta de naturalización historiográfica desde el Acta de Indepen-

¹ Cfr. M. T. CALDERÓN y C. THIBAUD (coords.), *Las revoluciones en el mundo atlántico*, (Universidad Externado de Colombia / Taurus / Fundación Carolina, Bogotá, 2006); V. MÍNGUEZ y M. CHUST (eds.), *El Imperio sublevado. Monarquía y naciones en España e Hispanoamérica* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2004); *Las Independencias iberoamericanas* (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / Grupo Bicentenario, México, 2010).

² Es indispensable R. BREÑA (ed.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810* (El Colegio de México / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, México / Madrid, 2010).

dencia del 28 de septiembre del propio año veintiuno) el movimiento emancipador mexicano, hace referencia en el par de versiones que han llegado a nosotros a la necesidad de contar con una Constitución «peculiar y adaptable del reino» y «análoga al país». La referencia al texto gaditano, que había vuelto a la vigencia en todas las Españas (incluyendo, por supuesto, a la Nueva) a raíz del alzamiento de Riego y de Quiroga tan sólo alboreaba 1820, es tan evidente cuanto ambivalente.

Agustín de Iturbide, autor del citado Plan, compartía la ambivalencia constitucional con los integrantes de las elites novohispanas (principal, pero no exclusivamente criollas, puesto que se hallaban integradas también por peninsulares) que desde 1814 habían contemplado el desarrollo de los acontecimientos de una guerra que, a pesar de la vuelta absolutista del deseado rey Fernando, no había concluido como habría podido esperarse de ser tomadas en cuenta las expresiones fernandistas de todos los bandos implicados en la contienda. La crisis generalizada a lo largo y ancho de la Monarquía, como ha sabido ver Portillo³, no se limitaba a lo dinástico o a lo soberanista, sino que alcanzaba los amplios márgenes de lo que por entonces comenzaba en Occidente a sonar como «constitucional». Los mexicanos notaron, entre 1816 y 1820, como todos los hispanos, que algo de lo que se había alcanzado en los años de guerra contra el francés hacía falta. Y es que en efecto hacía falta el discurso constitucional, pero no cualquier discurso constitucional⁴.

Despuntando 1821, tras haberse celebrado elecciones en el reino, los diputados de la Nueva España a las Cortes generales de la Monarquía se aprestaban a salir rumbo a la Península cuando supieron, en el puerto de Veracruz, que el coronel Iturbide se alzaría en favor de la emancipación al grito de «Religión, Unión e Independencia». Aunque rechazaron la oferta iturbidista para permanecer en el país a efecto de integrar Cortes exclusivas del nuevo Imperio, llegados a la metrópoli defenderán un discurso muy parecido al de Iturbide: la Constitución de 1812 parecía buena para hacer la felicidad de la nación española, pero en su manifestación trasatlántica resultaba inaplicable y se hacía necesario, por lo tanto, ajustar ciertos términos constitucionales con las miras de igualar a los españoles «de ambos hemisferios» en el goce pleno de los beneficios fundamentales. La nación podía seguir siendo una misma, pero la dominación de un hemisferio sobre otro tenía que concluir. Es lo que diputados como Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, que representaba a Valladolid de Michoacán y era íntimo amigo de Iturbide, alegaron una y otra vez en el postrer Congreso panhispánico⁵.

³ Desde luego, en su indispensable *Revolución de nación*, pero más recientemente en «Crisis de la Monarquía y necesidad de la Constitución» en M. LORENTE, SARIÑENA, (COORD.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, (Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007), pp. 109-134.

⁴ J. DEL ARENAL FENOCHIO, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)* (El Colegio de Michoacán, Zamora, 2002), pp. 141-180.

⁵ *Diario de sesiones de las Cortes Ordinarias* (DSCO), Legislatura de 1821, 4 de junio de 1821, III, pp. 2047-2049.

Se ha afirmado con frecuencia, a raíz de las nunca probadas afirmaciones de Vicente Rocafuerte⁶, que la rebelión de Iturbide, llamada «de las tres garantías» en razón de su afirmación principialista, se derivó del descontento que grupos privilegiados, conspiradores en el oratorio de la Profesa llamado también –curiosa casualidad– de San Felipe Neri en la capital mexicana, experimentaron ante el restablecimiento de la carta gaditana en su inmoderada interpretación veinteañista. Iturbide resultaría así el brazo armado de los conspiradores que, con el inquisidor Monteagudo al frente, pretendían independizar a la Nueva España para evitar verla constitucionalmente libre.

La realidad es que interpretación semejante –canónica, por cierto– adolece de varias fallas, y no sólo metodológicas sino de óptica, perspectiva y pesquisa desinteresada de la verdad. En primer lugar se hace cargo del momento y no del contexto. Pierde de vista lo ocurrido en la década que precedió a 1821 y las graves distorsiones que el texto de Cádiz trajo consigo en lo que se refiere a la estructuración de la vida americana y a la convivencia de ambos mundos en el seno de una nación bihemisférica que pretendía abrirse paso en la única y artificial manera en que podía hacerlo.

Iturbide no está ni mucho menos solo en lo que a su petición de «analogar» la Constitución al Anáhuac se refiere. Su alzamiento no trae implicados en exclusiva los espinosos temas de la religión y de los fueros, como después se ha pretendido. Si es cierto que el veinteañismo parecía olvidarse, desde la Península, de la peculiar estructura americana referida a las corporaciones religiosas regladas y a los cuerpos castrenses que se encargaron, en la América septentrional española, de derrotar a los insurgentes entre 1810 y 1817, también lo es que el texto de Cádiz mismo y su desarrollo en sede doceañista poseía potencial suficiente para que los americanos se sintieran agraviados en, cuando menos, dos temas que salieron a relucir en múltiples ocasiones previas al movimiento trigarante: el de las «castas» y condiciones personales de los habitantes de las Españas y el de la situación de las divisiones territoriales y administrativas del reino.

Queda por escribirse la historia de las reacciones que el texto fundamental de la Monarquía española (y, en general, el reformismo ilustrado español que devendría en liberal búsqueda de una nación imposible por legolátrica y estatocéntrica) generaron en la Nueva España⁷. Tengo para mí que es esa la única pesquisa que podría abrir rutas de autenticidad en un tema tan manido y poco comprendido como es el de la obtención definitiva de la Independencia de México. Bicentenarios y Centenarios aparte (en 2010 se celebraron también los cien años de la Revolución Mexicana), tenemos todavía diez años para llegar a 2021 con un 1821 mucho más claro y mucho más constructivo para la Historia

⁶ V. ROCAFUERTE, *Bosquejo ligerísimo de la Revolución de Méjico desde el grito de Iguala hasta la proclamación imperial de Iturbide* (Luz María y Miguel Ángel Porrúa, México, 1984, edición facsmiliar de la príncipe de Filadelfia, 1822), pp. 40-45.

⁷ Vid. M. FERRER MUÑOZ, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, (UNAM, México, 1993).

constitucional de este pedazo tan definitorio (tan *finis terrae*) de Occidente que hace veinte décadas se hacía llamar todavía «Nueva España».

DE REPÚBLICAS A NACIONES: LA «SUEGRA PATRIA»

Apreciaba el arzobispo de México don Francisco Antonio Lorenzana en 1770 que, a diferencia de lo que ocurría en la antigua España que poseía «una sola casta de hombres», México encerraba «muchas y diferentes»⁸, lo que generaba un buen número de condiciones jurídicas diferenciadas y, por supuesto, dificultaba el paso del reino a la nación⁹: un paso que comenzaba a ser caro a las pretensiones ilustradas y que, en pleno Congreso de Cádiz, el liberal Espiga llevaría al extremo al afirmar, en sonora loa a Carlos III, que la Península se hallaba ya libre de gitanos¹⁰.

Más allá de mistificaciones semejantes, lo cierto es que las últimas décadas del Setecientos encontraron a una Nueva España estructurada en «repúblicas» o «comunidades» (o, mejor, en repúblicas de comunidades) que generaban la existencia de, cuando menos, dos condiciones jurídicas diversas y fundamentales: la de «español» y la de «indio»¹¹. Para las castas afroamericanas y para las razas resultantes del intenso proceso de mestizaje quedaba, en el mejor de los casos, una suerte de zona de penumbra e indefinición que llegaría, tal cual, a las Cortes de Cádiz. Esta primera peculiaridad, compartida con el resto de América, será mal comprendida por los diputados peninsulares en 1810-1814 o, lo que es peor, será instrumentalizada en favor de una nación que quería verse representada en una forma favorable a la Revolución que las cabezas peninsulares planteaban, y no en otras que acaso fueran posibles por su compatibilidad con el innegable pluralismo de la Monarquía universal, si bien contrarias al unitarismo nacional que no por bihemisférico se asumía múltiple.

Así como tempranamente los curas insurgentes Miguel Hidalgo y José María Morelos¹² se encargaron de eliminar las diferencias de condiciones entre

⁸ F. A. LORENZANA, de, arzobispo de México, *Historia de Nueva España escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés, aumentada con otros documentos y notas por...*, edición facsimilar de la publicada en México por la imprenta del superior gobierno, 1770 (Universidad de Castilla-La Mancha / Miguel Ángel Porrúa, México, 1992), s/p.

⁹ Para un contraste sumamente ilustrativo, cfr. D. GUTIÉRREZ ARDILA, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)* (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010).

¹⁰ *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (DS), sesión del 7 de septiembre de 1811, III, pp. 1795-1797.

¹¹ Cfr. F. de ICAZA, *Plus Ultra. La Monarquía Católica en Indias (1492-1898)* (Escuela Libre de Derecho / Porrúa, México, 2008), con un amplio capitulo dedicado al tema, pp. 220 y ss.

¹² *Copia y plan del Gobierno Americano, para instrucción de las divisiones. José María Morelos en el cuartel general del Aguacatillo, 16 de noviembre de 1810*. Artículo 5º: «Ninguno se distinguirá en calidad, sino que todos se nombrarán americanos». En M. A. PORRÚA, (ed. y comp.), *Documentos para la historia del México independiente (1808-1938)* (Miguel Ángel Porrúa / Cámara de diputados, México, 2010), p. 76.

los habitantes del reino, siempre que no se tratara de peninsulares –llamados también «gachupines» para denunciar sus supuestos ánimos colaboracionistas respecto del invasor francés o del ambicioso coadyuvante inglés–, con vistas a crear una común ciudadanía más propia de un nuevo Estado que de una vetusta república de repúblicas, algunos diputados americanos a Cádiz, y entre ellos, muy destacadamente, los novohispanos, fijaron sus miras en asegurar una condición de igualdad para las castas descendientes de africanos que habitaban Ultramar, a cuenta habida de que las repúblicas de indios habían obtenido (a saber qué tan a su gusto) la igualdad ciudadana merced a los decretos preconstitucionales de las Cortes, al texto mismo de la Constitución y a la abolición de las mitas, faltriqueras y trabajos forzosos declarada en sede congresional. Como se sabe, en este punto los diputados indianos fallaron estrepitosamente. No viene a cuento narrar, como hemos hecho en otros espacios, los debates gaditanos en torno al espinoso tema de las castas, que ponía en entredicho –lo pone aún hoy– el liberalismo igualitario de los padres fundadores doceañistas y que generó no pocas ambigüedades en el común acceso de la hispanidad al modernismo estatal. Interesa, sí, destacar las participaciones de ciertos diputados novohispanos (Guridi y Alcocer, Ramos Arizpe, Pérez Martínez¹³, Mendiola), así como el consenso existente entre esa «protofracción» parlamentaria (la novohispana) en torno a la necesidad de incorporar el elemento de sangre negra a la nación, sin matices ni vacilaciones. Un consenso que llevó al padre Guridi a iniciar un fallido decreto de abolición de la esclavitud y que de ninguna forma se halla entre otros grupos actuantes en aquellas Cortes. Desde luego no entre los peruanos, cubanos y venezolanos, pero tampoco entre los citramarinos, que prefirieron realizar millares de piruetas discursivas antes que evitar que la nación fuese representada en la forma en que ellos consideraban adecuada y que, de preferencia, tornaría imposible una eventual mayoría americana que –los números no mentían, como no mienten ahora– la realidad demográfica parecía imponer. De ahí que fuese indispensable no sólo privar a los negros del voto activo y del pasivo, sino incluso de facultades numéricas, de atribuciones para aparecer en los censos electorales de la Monarquía, lo que generaría numerosas reacciones apreciables todavía en 1820, cuando el general insurgente Vicente Guerrero se hacía eco del descontento de sus soldados pardos, mulatos y pintos y conseguía que el Iturbide de Iguala llamara «ciudadanos de esta Monarquía» a todos los habitantes del reino¹⁴.

Ya desde los primeros años de las revoluciones hispánicas había tomado su específico cariz el tema de las condiciones de los habitantes de la Nueva España. Los munícipes capitalinos criollos que en 1808 se habían pronunciado por una suerte de independencia que librara al reino de responder tanto a las autoridades bonapartistas como a las de la España juntista se cuestionaron en varias

¹³ Existen referencias biográficas acerca de este importante parlamentario, de enorme influencia en Iturbide, en J. P. SALAZAR, *Obispos de Puebla. Período de los Borbones (1700-1821)* (Editorial Porrúa, México, 2006), pp. 367-401.

¹⁴ ARENAL, *Un modo...*, p. 90.

ocasiones la naturaleza y extensión de la nación soberana, y fueron confrontados con la realidad cuando el oidor peninsular Aguirre les exigió ser consecuentes con sus teorizaciones e incluir a los naturales como únicos integrantes legítimos, por originarios, de la nación mexicana que quería librarse tanto de los Bonaparte como de las Juntas provinciales europeas. Para el síndico procurador del cabildo, licenciado Primo de Verdad, la «nación» (a saber si española o mexicana) se hallaba integrada, más bien, por las autoridades constituidas, en particular por los Ayuntamientos puesto que «dos son las autoridades legítimas que reconocemos, la primera es de nuestros soberanos y la segunda de los Ayuntamientos aprobada y confirmada por aquellos. La primera puede faltar faltando los Reyes... la segunda es indefectible, por ser *inmortal el pueblo*»¹⁵.

Un año después, con la cabeza puesta en el triste resultado de frustración del movimiento causado por el golpe de fuerza peninsular del 15 de septiembre de 1808, los criollos integrantes de la conspiración de Valladolid se empeñaron en conseguir el apoyo de las parcialidades indígenas locales como si de integrantes de una nueva nación común, enfrentada a la de los golpistas gachupines, se tratara. La conspiración fue denunciada (a uno de sus promotores y cabezas, José Mariano Michelena, lo hallaremos como diputado a Cortes en el Trienio) y en un alarde de *Iurisdictio* el arzobispo de México y virrey de Nueva España, Francisco Xavier Lizana y Beaumont, conciliará los ánimos, otorgará los perdones correspondientes y evitará una reproducción del imaginario golpista del verano anterior en el que, al parecer, había tenido una participación destacada¹⁶. Con todo, la imagen de un México pluriétnico enfrentado a la España ocupadora había llegado para quedarse, como mostrarán los pronunciamientos de Hidalgo y de Morelos.

En Cádiz, la españolidad se predica de todos los habitantes de la Monarquía. De hecho es así como se define a la nación, si bien media la pertenencia semiestamental a alguno de los dos hemisferios por cuanto la realidad afroamericana implicará (arts. 22 y 29) hacer abstracción de todo un tipo de españoles (los reputados como originarios de África) en lo que se refiere a la ciudadanía pero, también, a los derechos o facultades numéricas. Semejante «expulsión de América»¹⁷, además de poco amable implicó para muchas comunidades la imposibilidad de representación, no sólo por lo que respecta a su incardinación en la formación de la voluntad general (de suyo imposible por la «reputación» a la que se refiere el texto constitucional) sino en lo referente a la formación de

¹⁵ F. PRIMO DE VERDAD, *Memoria póstuma* (Gobierno del Distrito Federal, México, 2007), p. 26; V. GUEDEA, «La Nueva España» en M. CHUST, (coord.), *La eclosión juntera en el mundo hispano* (El Colegio de México / FCE, México, 2007), pp. 84-104.

¹⁶ G. GARCÍA, *Documentos históricos mexicanos* (Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985), tomo I, pp. 253-471. Vid. M. GUZMÁN PÉREZ, *La conspiración de Valladolid* (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2010), pp. 73-87.

¹⁷ M. LORENTE SARIÑENA, «América en Cádiz (1808-1812)», Pedro CRUZ *et al.*, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica* (Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, Sevilla, 1993).

Ayuntamientos constitucionales en zonas en las que, a pesar de existir las mil o más almas españolas que la Constitución precisaba para erigir un cuerpo municipal, el alto porcentaje de sangre africana (en veces, la totalidad) tornaba inviable hallar munícipes elegibles y electores facultados.

Las Cortes mismas, contemplando el abismo que habían creado, trataron de remediar la situación concreta facultando a los *pueblos de negros* para elegir sus propias autoridades en un ámbito municipal llamado a no trascender hacia lo propio de las Diputaciones provinciales y, mucho menos, a lo nacional, coto vedado para quienes no se hallaban «en el ejercicio de los derechos de ciudadano»¹⁸. La tajante distinción entre la libertad «civil» y la libertad «política»¹⁹ permitía al indiscutible líder de los liberal-peninsulares, Agustín de Argüelles, afirmar que la nación estaba plenamente capacitada para decidir quién era llamado a representarla (en Cortes y, quizá, en Diputaciones de provincia, se entiende), por lo que no cabía reproche alguno hacia la negativa en la consideración de sangre inficionada por la esclavitud en el cuerpo representado. Argüelles, él mismo un abolicionista influido por el parlamentarismo inglés, provocaba con su dicho que para los negros, defensores de su Majestad en Indias, y para los americanos todos, España, en dicho de Guridi y Alcocer, comenzara a aparecer «no como madre, sino como madrastra o como suegra» patria²⁰.

Ha destacado recientemente C. Garriga, como signo de continuidad con el imaginario del Antiguo Régimen, que la españolidad se halló siempre acompañada de calificativos: se era español «peninsular o ultramarino», «indígena o blanco», «vasco o catalán», «laico o clérigo», etcétera²¹. Hemos visto que se podía ser, además, «español no ciudadano». ¿Se era también «español guatemalteco» por contraposición a «español castellano»? ¿Existía, en esa suerte de *Constitución jurisdiccionalista* que fue la de Cádiz, siempre según Garriga, un sitio para la configuración específica de los reinos americanos?

Son los propios Guridi y Argüelles quienes se enfrascan en un interesante debate por definir a la nación española cuando el segundo equivoca los conceptos y critica al célebre decreto de la Junta Central que había considerado «parte integrante» de España a las antiguas «colonias». ¿Cómo puede inventarse que la parte sea mayor que el todo? Es absurdo, confiesa Argüelles con un dejo de metropolitanismo a saber hasta qué punto involuntario.

El tlaxcalteca capta el error y las pulsiones del jefe liberal. Por «todo» está entendiendo a la Península, ciertamente más pequeña que América, y no a la nación considerada en su integridad. La nación es más grande que la España

¹⁸ Artículo 11 del Decreto de Cortes para la pronta implantación de los Ayuntamientos constitucionales. DS, sesión del 10 de febrero de 1812, IV, p. 2753.

¹⁹ Cfr. J. M. PORTILLO VALDÉS, «La libertad entre Evangelio y Constitución. Notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812» en J. M. IÑURRITEGUI y J. M. PORTILLO (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos* (CEPC, Madrid, 1998).

²⁰ DS, sesión del 15 de septiembre de 1811, III, p. 1861.

²¹ C. GARRIGA, «Continuidad y cambio del orden jurídico» en C. GARRIGA (COORD.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano* (CIDE / El Colegio de México / El Colegio de Michoacán / ELD / HICOES / Instituto Mora, México, 2010), p. 70.

europaea y que las Españas americanas, por cuanto las abarca a todas²². Pero la confesión ha sido devastadora, pues dejaba en claro que los peninsulares sacrificarían todo, incluso la intercontinentalidad del proyecto común, con tal de sacar adelante su revolución de nación, con tal de hallar el hexágono imposible.

Según se discutía, antes, la esencialidad de la soberanía que el texto constitucional atribuiría a la nación en su artículo 3.º, Guridi y Alcocer, en un alarde de tomismo incomprendido por la posteridad, sugirió intercambiar el adverbio «esencialmente» por «radicalmente» puesto que la intransmisibilidad de las esencias haría imposible el ejercicio de la soberanía nacional bien fuera por las Cortes bien por el Rey. Lo «radical», por la contra, daría correcta cuenta del sentido originario de la soberanía, de las múltiples y plurales comunidades de las que emanaba, como si de una fuente inagotable se tratara, el atributo que colocaba a la nación *super omnia*. En Cádiz perdió la discusión, pero es interesante observar cómo el incurable eclecticismo mexicano hizo que, en el constituyente federal de 1823-1824, el también diputado Guridi obtuviera la concesión de que la soberanía del recientemente independizado México correspondiera *esencial y radicalmente* a la nación. Según el *Acta Constitutiva* de la federación mexicana, en la Nación reside «radical» y «esencialmente» la soberanía, y por lo tanto a ella le corresponde adoptar la forma de gobierno y leyes fundamentales que crea más convenientes «para su conservación y mayor prosperidad» (art. 3.º del *Acta*, que en cuanto a la «forma de gobierno» dice lo que no pudo decir la Constitución de 1812 tras un intenso debate).

No era ajeno Guridi a compromisos dilatorios semejantes. En Cádiz contempló, como diputado de una Tlaxcala que desde tiempos cortesianos había prestado servicios invaluable a la causa de la cohesión mesoamericana en un sentido regnícola, la pretensión ilustrada de hacer mucho más racional, —«conveniente» dirá el texto de 1812— la división del territorio de las Españas poniendo con ello en entredicho la necesidad de «reinos» que, encima —tal era sin duda el caso de los americanos— carecían de la planta bajomedieval suficiente que les permitiera asegurar la supremacía de sus comunidades políticas²³, puesto que habían nacido a la vera de los reinados Trastámaras y Habsburgos, tan poco adictos a consideraciones preestatales y dualistas propias de derechos forales, inmemoriales e indisponibles²⁴.

En atribución a la nación de capacidades semejantes para intervenir el espacio territorial de la tradición se halla, en mi concepto, uno de los más destacables puntos de inflexión o cruces de camino entre la vocación revolucionaria del Constituyente gaditano y la voluntad historicista de permanencia. Para quienes el ejercicio de gobierno, aun en sede declaradamente ejecutiva, continúa siendo

²² DS, sesión del 25 de enero de 1811, I, p. 433.

²³ Cfr. M. FIORAVANTI, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, trad. M. MARTÍNEZ (Trotta, Madrid, 2001), pp. 45-55.

²⁴ Hurto la visión del pactismo de B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios* (Siglo XXI de España editores, Madrid, 1981).

ante todo *Iurisdictio*, es fundamental que los límites territoriales de la competencia no puedan ser utilizados para restringir lo que se hace en nombre de la soberanía, de la mayestática pero también de la congresional²⁵. Tal vez ello permita explicar el mantenimiento *metaconstitucional* de figuras como la del virrey –*alter ego* del Rey en los reinos americanos– sin que para el mismo empeciera el aparente triunfo provincialista que había conseguido dividir a todas las Españas en tantas Diputaciones y Jefaturas políticas como *provincias* –que no *reinos*– existiesen, en espera –siempre– de la división «más conveniente» que el propio texto fundamental anunciaba.

METACONSTITUCIONALIDAD Y *IURISDICTIO*

Figura prototípica de las resistencias frente al imaginario intervencionista de la tradición es sin duda Félix María Calleja y del Rey, general victorioso sobre las huestes de Hidalgo y de Morelos que fue premiado por sus hechos de armas con el condado de Calderón y con el encabezamiento del virreinato novohispano. No sólo porque Calleja expresó en alguna ocasión que no podía gobernar un reino insurreccionado con las disposiciones de 1812 a la vista, sino porque tanto las Cortes como la Regencia le toleraron comportamientos propios de un virrey que en la letra de la ley constitucional no existía, es que su período de gobierno resulta paradigmático de la tensión que entre jurisdicción y revolución padecía el tránsito hispano hacia la modernidad.

Un curioso documento publicado en 1813 y firmado por otro síndico procurador como Verdad, pero en este caso del ayuntamiento de Mérida, don José Matías Quintana, padre del célebre insurgente yucateco Andrés Quintana Roo²⁶, se titula precisamente *Manifiesto de las notorias infracciones con que los señores capitanes generales de las provincias de Nueva España y península de Yucatán D. Félix María Calleja y D. Manuel Artazo, insultan descaradamente la Constitución y las leyes pisándolas y quebrantándolas, más escandalosa y criminalmente que los rebeldes Morelos, Toledo y demás caudillos de la insurrección, con inserción de los documentos que lo califican; para que vistos los hechos, decida el español imparcial, si esta parte de la América septentrional, tiene razón para resentirse de los golpes despóticos, y arbitrarios, con que la tiranizan sus principales mandones*²⁷.

²⁵ Vid., en volumen reciente, F. IBARRA PALAFOX (COORD.), *Juicios y causas procesales en la Independencia Mexicana* (Universidad Nacional/Senado de la República, México, 2010).

²⁶ José Matías Quintana nació en Mérida de Yucatán en 1767. Periodista independiente, fue encerrado en San Juan de Ulúa al comenzar el sexenio absolutista. Obtenida la Independencia de México, fue diputado a la legislatura del Estado de Yucatán y al Congreso federal. Murió en 1841. Cfr. J. M. MIGUEL I VERGÉS, *Diccionario de insurgentes* (Porrúa, México, 1980), voz «Quintana, José Matías», p. 476.

²⁷ En la Imprenta Patriótica de D. José Francisco Bates, año de 1813. La actualización ortográfica y los destacados me pertenecen.

El título de la publicación, que conozco en su integridad merced a la generosidad del iushistoriador Manuel González Oropeza para quien el opúsculo constituye una suerte de «primera petición de inconstitucionalidad con base en la Constitución de Cádiz», resulta sintomático de por sí. El autor mantiene para Calleja y para Artazo los títulos de Capitán general en dos demarcaciones mencionadas por el artículo 10.º de la Constitución (Nueva España y Yucatán), sin conceder la existencia de tal cosa como un «virreinato» encapsulador de distintas capitanías o distritos audienciales. La referencia al pisoteo y quebranto de la Constitución «y las leyes» habla también de un escenario legalista que se esfuerza por superar el pluralismo jurídico y la indefinición competencial. Los caudillos mencionados son interesantes: Morelos, por las obvias razones ya mencionadas y porque Andrés Quintana Roo lo acompañaba en su periplo insurgente. «Toledo» por tratarse de José Álvarez de Toledo, diputado que fue a las Cortes constituyentes por la isla de Santo Domingo, fugado de Cádiz con miras a prender el fuego de la insurrección en el Caribe, recalado en México para ser designado «embajador de la República de los Estados Unidos Mexicanos» ante los de América y personaje ambivalente, mal visto por fernandistas y antifernandistas. El «español imparcial» tendría que considerar «si esta *parte* de la América septentrional» resentía o no el despotismo de funcionarios que no acaban de respetar ni a la tradición ni a la Constitución y, por lo tanto, incurrían en la muy medieval categoría de «tiranos», tan poco favorable para un *alter ego* del Monarca por muy extraconstitucional que el cargo resultara.

Morelos, Toledo y los suyos (Andrés, el hijo, incluido) se abstuvieron de jurar la Constitución de 1812 «tal vez por la osadía con que la ven infringir». Deben por ello ser considerados «como indignos del nombre español, privados de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos, y expelidos del territorio de las Españas» según lo disponía el decreto del 17 de agosto del propio año doce, que Quintana se cuida muy bien de no preterir en la cita, lo mismo que el del 17 de marzo que convertía a Calleja y a Artazo en «refractarios, traidores y dignos del último suplicio» por cuanto felones respecto al juramento que habían realizado y que tan importante resultaba para el orden constitucional doceañista. Por ello resultaban «más criminales» que aquellos. Vaya calificativos... curiosidades de nuestra primera libertad de imprenta, conquista también, como se sabe, gaditana.

La litis planteada por Quintana se centra en la «absoluta libertad de derechos» concedida a los puertos menores de Ultramar en el iniciático 1789 como parte de los programas borbónicos de «comercio libre y protegido». Como se habrá adivinado, Calleja y Artazo la violentaron exigiendo a Quintana la devolución de ciertas cantidades jugosas que había obtenido litigando a nombre del comercio de Mérida (y, en general, por lo que se entiende, a nombre de la península de Yucatán) por concepto de derechos de alcabala mal cobrados. Quintana reconoce que la «moral de aquel tiempo» (se refiere al preconstitucional) autorizaba al Rey «como señor de vidas y haciendas» a «quitar a cualquiera lícitamente sus propiedades, como adquiridas en sus dominios; por cuyo principio sus ministros con la más sana conciencia despojaban a la fuerza a los súbditos, para enriquecer la real hacienda». Pero las cosas habían cambiado y,

tras la revolución de 1808, la Junta superior de real hacienda «declaró el triunfo de la justicia de los yucatecos y tabasqueños que me honraron con su poder» y devolvió alguna cantidad a Quintana, librándose orden oportuna –dato no menor– a los intendentes de Mérida y Veracruz, al gobernador de Tabasco y al teniente de rey de Campeche. La orden va firmada el 23 de febrero de 1810.

Tres años después, el 31 de julio de 1813, Calleja, en su calidad de virrey de la Nueva España, gira instrucciones al intendente de Yucatán al efecto de que Quintana devolviese los dineros «sin admitirle excusa ni pretexto, por legítimo que parezca» por supuestamente haber desaprobado siete días antes la «Junta superior de Hacienda pública que presido» el pago realizado previamente. La veracidad de los argumentos de Calleja cuenta menos que el alegato de Quintana, que no se dirige a destruirlos sino a hacer notar que el general se excedió en sus facultades dictando una orden «arbitraria y despótica, anti-constitucional y despreciable, como contraria a las leyes y al artículo 243 de la Constitución». Por la voz del emeritense habla la Monarquía revolucionada o, como hubieran querido Argüelles y los suyos, la nación, si bien resta sitio para pedir disculpas por el azoro que causan las nuevas realidades: «me vi obligado a presentar un escrito en el que no le doy más tratamiento al dicho señor Calleja que el que le corresponde como mariscal de campo, ni lo llamo virrey, porque en la Constitución y leyes que han dimanado *del nuevo orden de cosas* no he encontrado esta dición, sino la de capitanes generales de las provincias, en lugar de los que se llamaban virreinos. Hago esta advertencia para que se me disculpe si he errado en no llamarlo virrey porque he jurado obedecer a la soberanía de la nación, y ésta ha mandado que se use del idioma de la Constitución»²⁸.

Lo interesante a nuestros efectos es el alegato, profundamente legalista e incluso legolátrico, que denuncia la invasión de esferas competenciales por parte de un impostado «virrey». Quintana ignora «cuál sea la facultad del Sr. Capitán general de la provincia de México para ejercer sobre mis propiedades autoridad alguna, después de publicada la Constitución y leyes» de los años doce y trece. Lo que está planteando nuestro síndico es, bien visto, una ruptura casi total con la articulación político-territorial derivada del régimen viejo para dar paso al nuevo orden, a la nación de provincias y pueblos por la que clamaron los diputados provincialistas americanos en el seno de las Cortes de la Monarquía: «el sr. Capitán general de la provincia de México no es jefe político de esta península sino V.S. por el artículo 324 de la Constitución; no es presidente de la Audiencia sino el regente... tampoco superintendente porque se abolió esta plaza por el decreto del 12 de abril de este año, creándose en su lugar la junta denominada dirección general de la Hacienda pública, y consecuente de este sistema se expidió la ley de 3 de julio de este año en que se suprimió la contaduría general de precios, para que se determinasen en las provincias los (propios) negocios... y no siendo yo de la de México, ¿por qué ley debo obedecer al sr. Capitán general de la provincia de México?»

²⁸ Tampoco concede a Calleja el tratamiento de Jefe político superior de la provincia de México, que lo era.

Lo que Quintana está pretendiendo, al menos por lo que toca a su caso concreto, es poner punto final al compromiso de fórmula dilatoria que los liberal-peninsulares suscribieron en Cádiz tanto con los provincialistas indianos como con sus contrapartes regnícolas²⁹. Aquellos buscaban que el eje político de las articulaciones locales dejara de pasar por capitales de grandes distritos de superior gobierno (esos territorios que hace tiempo supo ver con claridad Horst Pietschmann³⁰) para concentrarse en las más reducidas capitales de provincia, conectadas en cierta forma con el borbónico imaginario intendencial. Los regnícolas, por su parte, apreciaban la existencia de un cuerpo regio (o, mejor, de un conjunto semiestamental de cuerpos propios de un reino asumido como unidad) que se había ido formando por lenta sedimentación desde los albores de la edad Moderna y que, sin compartir por razones obvias la planta bajomedieval de los reinos peninsulares, sí que venía dando muestras de cierta capacidad generatriz de protonacionalismos que, como no ha mucho ha señalado Portillo³¹, tuvo en la *Historia antigua de México* de Clavijero su expresión más acabada que es también, quizá, la manifestación más perfecta del nuevo signo de los tiempos en toda la hispanidad.

En Cádiz, atentos a la necesidad de sacar adelante su revolución, a saber qué tan panhispánica, los liberales de la Península estuvieron dispuestos a halagar a los provincialismos americanos (con la promesa de una división más conveniente «por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan» según señala el artículo 11, y con la estructuración de Diputaciones que, en términos del artículo 325, se establecerían «en cada provincia») al tiempo en que tranquilizaron los ánimos regnícolas (en particular los de los mexicanos Pérez Martínez y Mendiola, miembros de la Comisión de Constitución³²) con la disposición momentánea de Diputaciones y Jefaturas políticas sólo en las enormes demarcaciones territoriales expresamente mencionadas en el artículo 10 que, para el caso de la América septentrional, incluye en exclusiva a «Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente³³, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española

²⁹ Este apelativo, utilizado de antiguo para referirse a los reinos de las Españas, fue utilizado tempranamente en el contexto revolucionario por fray Melchor de Talamantes, mercedario peruano cercano al cabildo de México, quien por más señas buscaba la reunión de un «Congreso nacional» novohispano integrado por representantes de los estamentos, de las ciudades y «poblaciones del reino», en cuyo bienestar insiste a todo lo largo del opúsculo. M. TALAMANTES, «Congreso nacional del reino de Nueva España» en *Escritos póstumos 1808* (Gobierno del Distrito Federal / UAM / CIESAS / UABJO, México, 2009), pp. 61, 71.

³⁰ H. PIETSCHMANN, «Los principios rectores de organización estatal en las Indias» en A. ANNINO y F. X. GUERRA (coordinadores), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX* (FCE, México, 2003).

³¹ J. M. PORTILLO VALDÉS, «Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo» en GARRIGA (coord.), *Historia y Constitución...*, p. 32.

³² DS, sesión del 13 de enero de 1812, IV, pp. 2616-2617.

³³ La mejor explicación de la extraña planta de las provincias internas de la Nueva España sigue siendo la de E. O'GORMAN, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 10.^a ed. (primera edición 1937, Porrúa, México, 2007), pp. 15-19.

de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a estas y al continente en uno y otro mar»³⁴.

Procrastinar pragmáticamente la toma de decisiones que, como estas, no pueden ser calificadas sino como fundamentales, dio por resultado que, al menos en el seno constituyente, las fracciones americanas acompañaran la totalidad del proceso revolucionario. Al cruzar el Atlántico, sin embargo, la dilación se manifestaría capaz de generar nuevos rumbos, con independencias y repúblicas, por supuesto, incluidas.

Hay, además, en Quintana, argumentaciones relacionadas con el debido proceso que no dejan de hallarse referidas al alimón con el ámbito competencial. Si, como lo dispone el artículo 243 de la Constitución, ni las Cortes ni el Rey pueden mandar abrir los juicios fenecidos, ¿a cuenta de qué un Capitán general ajeno al Yucatán se mete con la cosa juzgada? ¿No estaría violentando el principio de división de poderes, moderno donde los haya, tanto en su vertiente horizontal como en la vértico-territorial? Como Artazo pidiera consulta a un licenciado Justo González S. Salvador que manifestó, en un tono francamente jurisdiccionalista, que a Calleja había que obedecerle sin reparar en sus violaciones a reglas y principios constitucionales por ser «el Sr. Virrey de México», Quintana responde y publica que el dictamen del abogado «tuvo atrevimiento para consultar que se obedeciese al *delincuente* Calleja, aunque *su mandato se oponga a la Constitución y a las leyes*, pues esto quiso decir con las expresiones que yo devolviese la cantidad aunque la hubiese recibido conforme a la ley. ¿Y por qué razón? Tiembla la mano al escribirla: que porque lo resiste S.E.; con que según la opinión de este letrado, si el general Calleja nos manda fusilar aunque lo prohíba la Constitución, tendremos que ser víctimas de este *tirano*, sin otra causa que aquella (de) porque así es mi voluntad, porque así lo quiero. Esta es *yucatecos y españoles* que me leéis, la pura verdad de cuanto me ha pasado».

No deja de resultar curioso que Quintana evada la cláusula identitaria «mexicanos» justo cuando su hijo se halla participando como diputado (primero por Puebla y más tarde precisamente por su natal Yucatán) al Congreso insurgente de Chilpancingo que habría de encargarse de dotar a la «América mexicana» de un texto constitucional alterno y enfrentado al doceañista. El ánimo provincialista de Quintana padre puede quedar fuera de toda duda: no está, como su hijo, por la labor de emancipar a la Nueva España, sino por la de hacer cumplir el texto de la Constitución en lo que a la independencia de Yucatán se refiere no frente a Madrid, sino frente a México. Sabe con claridad que la ilegal figura de Virrey y la conducta de Calleja, quien por entonces alegaba la intensidad de la guerra contra los alzados como pretexto para ejercer metaconstitucional y extraterritorialmente sus atribuciones³⁵, son los principales obstáculos

³⁴ En algunos otros sitios he pretendido demostrar que ni el listado ni la forma en que fue redactado resultan inofensivos.

³⁵ Vid. J. ORTIZ ESCAMILLA, «Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812», *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 20 (ELD, México, 1996).

para la superación del imaginario jurisdiccionalista: «son demasiado públicos, y excesivamente escandalosos, los repetidos hechos con que los señores Calleja y Artazo se han empeñado en anonadar y hacer nula la Constitución que hemos jurado; y también muy notoria la firmeza y constancia con que como el primer síndico de la Península me he visto en la precisión de oponerme a sus caprichos: el primero pretendiendo hacer imposiciones sobre esta provincia, lo que ni el Rey puede hacer sin el consentimiento de las Cortes, dirigiendo al Ayuntamiento hasta el último correo que llegó, un impreso sobre salazones de carne en que se decía que fue impreso con su *superior* permiso. Pedí que no se obedeciera el mandato de las imposiciones sobre casas que había pretendido, y que el impreso se lo devolviese diciéndole que se abstuviese de insultar a un Ayuntamiento *constitucional* que se ofendía al ver documentos en que se infringía la ley fundamental que había jurado, y que si otra vez volvía a mandar papeles con la expresión de impresos con su *superior* permiso no se le contestaría como indigno de corresponderse con una corporación fiel y leal».

Sorprende el precoz conocimiento que el síndico posee tanto en lo relativo al sistema constitucional como en lo que respecta a las facultades de los cuerpos locales como defensores y garantes del mismo. Con todo, sorprende también que no se haga referencia a la facultad de la Diputación provincial (en este caso la de Yucatán, que tuvo algunos problemas para verse constituida) en el sentido de «dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en las provincias» (artículo 335-IX de la Constitución), a cuenta habida de que se denuncia que «en vez de manifestar los *principales jefes de América* respeto y veneración a las sagradas órdenes de la soberanía han hecho, por decirlo así, un estudio particular en despreciarlas» y que «al tiempo mismo que con *leyes filosóficas* procuran los representantes del pueblo español unir los espíritus que han padecido sus extravíos por la conmoción general, los *delegados del poder ejecutivo* de esta gran porción de la Monarquía dan repetidas pruebas de aversión a estas mismas leyes». Habría que pensar, parece gritar Quintana, en hacer de las corporaciones ciudadanas guardianes de la legalidad frente a los excesos dúctiles del jurisdiccionalismo.

Es en tal virtud sintomático el listado de héroes del orden constitucional con que Quintana concluye su alegato, todos ellos personajes locales, aunque no necesariamente provincialistas: Miguel Domínguez³⁶, «honorable corregidor de Querétaro, preso por vuestras virtudes»; «benemérito (Julián) Castillejos³⁷, indemnizado en Cádiz y declarado sabio y fiel americano y después sumido en la cárcel de Puebla»; «nobilísimo marqués de San Juan de Rayas³⁸,

³⁶ Detenido, aunque liberado de inmediato, tras haberse descubierto la conspiración que aparentemente tenía lugar en su casa, con la participación de su mujer, y que dio lugar al célebre Grito de Dolores el 16 de septiembre de 1810. Volverá a las alturas políticas con el advenimiento definitivo de la Independencia mexicana.

³⁷ Abogado de la ciudad de México detenido tras la caída de Iturrigaray y de los regidores de la ciudad de México, acusado como autor de pasquines con miras de Independencia.

³⁸ José Mariano de Sardaneta y Llorente, noble de la ciudad de México, estuvo cercano a los acontecimientos del verano de 1808, votó en la junta del reino porque no se reconociera soberanía

castigado como ladrón, sin haberse averiguado vuestro delito»; «ilustre senador (Jacobo de) Villaurrutia³⁹, destacado como delincuente solo porque perfumabais con el olor de vuestras virtudes, de vuestros talentos y de vuestra ilustración, el jardín americano». El mensaje aparece con meridiana –nunca mejor dicho– claridad: la nación se estructura merced a 1812, obtiene un orden legal que modifica al *ordo iuris* preestablecido, causante de nuestras antiguas desgracias, se divide convenientemente en provincias, cuerpos municipales y, si es el caso, *reinos*, y se ve atacada por quienes, como Calleja y Artazo, le oponen la vieja y no revolucionada Monarquía, en la que el Rey y sus yos alternos lo pueden *Iuris*-decir todo o casi todo.

No es eso lo que Iturbide y los diputados mexicanos del Trienio quieren, o al menos no lo quieren con Rey y con Madrides. El «reino», trasmutado con la Independencia en «Imperio» (ya Arenal se ha referido a la imagen plural a la que remite de inmediato el término) sufrirá los embates provincialistas a pesar de hallarse integrado multiprovincialmente. Y son precisamente las provincias ariscas las que obtienen la República federal en la que algunos «Estados» son definidos como reuniones de provincias y declarados «soberanos» frente a un gobierno central tan «superior» como el imaginado por Calleja años antes.

Ello se explica tomando en consideración lo que ocurrió con la aplicación de la Constitución de 1812 en tierras novohispanas durante el Trienio. Es preciso destacar que no bien hubieron comenzado las discusiones en las restablecidas Cortes cuando los provincialistas americanos obtuvieron un sonoro triunfo: la concesión, ahora sí, de Diputaciones provinciales a cada una de las intendencias indianas el 8 de mayo de 1820. Con ello parecía llegar a su fin el compromiso dilatorio que con los regnícolas se había suscrito en Cádiz. Y tal vez no sólo contra ello, pero también contra ello es que reaccionan quienes en México creen aún en la existencia de un reino cohesionado que posee el derecho a regirse de conformidad con sus no pocas peculiaridades.

Queda claro con la exposición y propuesta que el 25 de junio de 1821 presenta una fracción, por cierto mayoritaria, de los diputados americanos en Cortes⁴⁰. Es el final del pluralismo jurídico lo que molesta a una América, la todavía española, que se sueña dividida en tres grandes porciones que desde el siglo XVIII se habían venido llamando sucesivamente «Monarquías», «Reinos», «Estados confederados», «Principados» y que ahora aparecen como

a las juntas de Oviedo y Sevilla, apoyó la conspiración independentista de Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín (abril de 1811), pero hasta 1813 no había sido «castigado» aún, como afirma Quintana. En 1821 suscribe el Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

³⁹ Alcalde del crimen de la Real Audiencia de México, cargo desde el cual apoyó –único caso– a los munícipes capitalinos en su intento de reunir Juntas del reino para afrontar la crisis del año ocho. Fue desterrado a la Península, con el pretexto de un nombramiento en la Audiencia de Sevilla. Representó a las Cortes en protesta por ello. No salió de México sino hasta 1814. En la judicatura del México independiente ocupará altos cargos.

⁴⁰ DSCO, Legislatura de 1821, sesión del 25 de junio de 1821, III, pp. 2471-2477. *Vid. I. FRASQUET, Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)* (Universitat Jaume I, / UAM / Universidad Veracruzana / Instituto Mora, Castellón, 2008), pp. 69-75.

«secciones de Cortes». Los ultramarinos desean órganos legislativos que comprendan las coyunturas específicas y peculiares, que terminen con la justicia covachuela que se dicta desde Madrid y que hagan innecesario el célebre «obedézcase pero no se cumpla». Por disposición constitucional se terminaron los reales acuerdos y, con ellos, la posibilidad de que los órganos sitos en América se hicieran cargo de las circunstancias locales. No bastaban las Diputaciones ni las jefaturas o, por lo menos, los diputados no podían saber si llegarían a bastar: había que reconocer la capitalidad, la situación de cabeza, que poseían las ciudades de México, Lima y Santa Fe de Bogotá.

La nómina de quienes habían propuesto ideas semejantes desde fines del Setecientos es, como se sabe, muy amplia: el conde de Aranda, José de Gálvez, Manuel de Godoy, Melchor de Talamantes, José Mexía Lequerica en plenas Cortes gaditanas, Servando Mier y un largo etcétera. Pero ahora lo hacían representantes de la nación bihemisférica que buscaban un constitucionalismo dúctil, *principalista* diríamos hoy, para salvar al espíritu del texto fundamental. Y la nómina de 1821 no resulta menos interesante ni menos sintomática: Michelena, uno de los conspiradores de Valladolid en 1809; Alamán, joven testigo de la toma insurgente de Guanajuato, futuro historiador y político eminente; Zavala, yucateco por más señas y ulteriormente vicepresidente de la República independiente de Texas; Navarrete, a quien hemos visto como íntimo de Iturbide, respecto de cuya sucesión fungirá como albacea andando el tiempo y las desgracias políticas. Y hasta el mismísimo jefe de los provincialistas gaditanos, Ramos Arizpe, que un día después presenta una importante modificación al plan americano para distinguir entre la «Nueva España» y la «América española del Norte» compuesta no sólo por aquella provincia sino por la Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala y las Internas «con ambas Californias», proponiendo a la par que «a lo menos» cinco diputados electos por la América septentrional debían formar parte de las Cortes generales sitas en Madrid, con lo que habría cristalizado la idea federalista de las legislaturas locales que Arizpe sostenía desde sus tiempos doceañistas. Por lo demás, el delegado del Poder Ejecutivo no debía ser en su concepto miembro de la familia real, para precaver al Imperio de los atentados de la ambición⁴¹.

Imposible no pensar en Iguala cuando se repara en lo que discutían, con peligro para sus integridades parlamentarias, los diputados americanos en un Trienio liberal que también fue mexicano. Imposible no reparar en que lo que la nueva insurgencia quería desde ambas orillas era analogar los beneficios constitucionales a las realidades diversas, o por lo menos triplemente diversas, de América. Imposible no sentir la fuerza del reino cuando los novohispanos consiguen que el liberal Juan O'Donojú sea enviado como jefe político superior, «con los honores, prerrogativas y facultades pertenecientes a la posición de Virrey de conformidad con la Constitución de 1812, los decretos de las Cortes y las Leyes de Indias»⁴², a gobernar la Nueva España y a firmar con Iturbide los

⁴¹ DSCO, Legislatura de 1821, sesión del 26 de junio de 1821, III, p. 2946-2947.

⁴² W. S. ROBERTSON, *Iturbide of Mexico* (Greenwood press, Nueva York, 1968), p. 106. Traducción mía.

tratados que, en Córdoba (24 de agosto de 1821) mantienen para Fernando VII y para su familia la posibilidad de seguir gobernando un México ahora absolutamente independiente, con Cortes —que no «secciones»— propias, íntegro en el sentido territorial y moral. Iturbide, enemigo epistolar expreso del espíritu provincialista, debió de sentirse el hombre que conciliaba todas las voluntades con la simple sistematización de esa «Unión» que decían querer todos los mexicanos, de Sonora a Yucatán. No tardaría mucho en trocar el sentimiento para asumirse *ante litteram* un Bastián Baltasar Bux, el creador de una incontrolable *Fantasia*.

Si el Imperio —de Iturbide ante la negativa borbónica de venir a gobernar un México al que Fernando VII ni quería ni entendía— sirvió para evitar la desmembración de la Nueva España en tantas pequeñas repúblicas como Diputaciones intendenciales existían, lo cierto es que no supo manejar correctamente las pulsiones provincialistas, entró en conflicto con las localidades merced a su incontrolable ánimo regnícola y fue trocado por una República que no tardó en constituirse como «federal» e integradora de Estados «libres y soberanos».

Pues bien, Cádiz impacta a la Constitución federal mexicana del 4 de octubre de 1824 principalmente a través de un *Acta constitutiva de la Federación* que para conjurar los separacionismos provinciales se juró varios meses antes (el 3 de febrero) y que rescató el concepto gurdiano de «soberanía radical» (si bien sazonado con nuestro incurable eclecticismo barroco, pues como hemos visto de la soberanía se dice que reside «esencial y radicalmente» en la nación). Esta «nación», trisecular según el Acta de Independencia pero traslúcida en un novísimo Estado, «libre» tras el derrocamiento de Iturbide, se hallaba compuesta por «las provincias» del virreinato de la Nueva España, la capitánía general de Yucatán y las comandancias internas de Oriente y Occidente (art. 1.º del *Acta constitutiva*). En cuanto a la articulación territorial, las Diputaciones provinciales gaditanas son la base exclusiva para la erección de los Estados de la Federación «compuestos», según el artículo 7, bien sea de una provincia (Veracruz, Puebla, Yucatán) o de varias («interno de Occidente», *compuesto* por las «provincias» de Sonora y Sinaloa, «interno del Norte», *compuesto* por las «provincias» de Chihuahua, Durango y Nuevo México, «interno de Oriente», *idem* por las de Coahuila, Nuevo León y los Texas). *Composiciones* semejantes se matizarán con el artículo 5.º de la Constitución federal para quedar pocos Estados pluriprovinciales (Coahuila y Texas, tan doloroso poco después, por ejemplo) siguiendo el antiguo postulado, tantas veces negociado, de los artículos 324 y 325 de la Constitución de Cádiz: para cada provincia, una cabeza y una Diputación.

Sólo hallamos tres nombres de diputados constituyentes del 24 que hayan estado también en Cádiz: Ramos Arizpe, Guridi y el zacatecano Gordoia, que en 1812 había impugnado el famoso artículo codificador, el 258, por considerarlo contrario al unitarismo legolátrico (como se sabe, el precepto hacía una tímida referencia a las «particulares circunstancias» de las provincias más alejadas). Con todo, la influencia gaditana, así como las distorsiones que provocó, son muy evidentes en el Congreso anahuacense. Leer el *Acta constitutiva* y la Constitución federal deja la impresión de que los constituyentes mexicanos procura-

ron simplemente «mejorar» o «adaptar» la Constitución de 1812 aderezándola con disposiciones de la admirada Constitución de Filadelfia de 1787 (Federalismo, regulación del gobierno interior de los Estados, legislaturas locales, Senado, tímido control constitucional encargado a un Consejo de gobierno, régimen presidencial, cláusula de entera fe y crédito, etcétera), como si de una ensalada se tratara. A casi doscientos años, da la impresión de que el aliño no ha quedado todavía en su punto.

RAFAEL ESTRADA MICHEL